

PROCESO EJECUTIVO # 2018 - 0013 Recurso de reposición

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Jue 10/09/2020 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

PROCESO EJECUTIVO # 2018-00013 - RECURSO DE REPOSICION. JUZG. CIVIL CIRCUITO.pdf;

Buen día Sr. JUEZ

Adjunto envió el recurso de reposición contra el auto de fecha 07.09.2020, del proceso ejecutivo No. 2018-00013, adelantado por Bancolombia contra Agrofarm Negocios Integrales Agropecuarios SAS.

Por favor dar acuso del recibido.

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Apoderada BANCOLOMBIA

Señor
**JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE ARAUCA
DR. JAIME POVEDA ORTIGOZA**
E. S. D.

REF. Proceso	: Ejecutivo por sumas de dinero # 2018 - 00013
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS SAS Y OTRO.
Asunto	: Recurso de REPOSICION. MODIFIQUE.

MARITZA PÉREZ HUERTAS, Apoderada Judicial del Demandante BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia, con el debido respeto y atendiendo lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del 2020, notificado por estado de fecha 08 de Septiembre del 2020, presento a su consideración el siguiente tema para que mediante **RECURSO DE REPOSICION**, sean resueltas por parte del despacho las peticiones que más adelante expongo:

Antecedentes procesales:

En la providencia de fecha 14 de Julio del 2020 su señoría toma las siguientes decisiones a saber:

- a) Aceptar las cesiones de los derechos de créditos presentadas por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Numeral 2º y 4º.
- b) Tener a CISA S.A. como litisconsortes cuasinecesarios de BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Numeral 3º y 5º. Las subrayadas son mías.
- c) No aceptar la sustitución procesal a favor de CISA por las cesiones de BANCO y FONDO.

En ese momento fue claro para la suscrita y así quedó plasmado al guardar silencio que, si las CESIONES de los derechos de los créditos **SI** fueron aceptadas por el señor Juez, y en ese orden de ideas mi mandante, BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se desvinculaban del proceso.

La decisión de vincular a CISA como litisconsorte cuasinecesario de BANCO y FONDO, NO debió haber quedado en firme, pero solo ellos es decir a CISA, eran quienes podían recurrir esta decisión ya que a ellos les afectaba. Pero es que este tema el del litisconsorio cuasinecesario, ya había sido definido por el despacho en otros procesos ya que se estaba confundiendo la figura de la cesión de la figura de la CESION DE DERECHOS DE CREDITOS

Con la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS como erradamente lo estaba entendiendo el juez, para lo cual traigo el ejemplo real del Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del siguiente caso, donde claramente y mediante control de legalidad, reconoce su error y resuelve corregirlo de oficio.

Proceso ejecutivo mixto # 2012 – 00152 siendo demandante BANCOLOMBIA y demandado SUSANA IBRODO CRISTANCHO.

Fecha de 24 de septiembre del 2019 Folio 129. Anexo

No fue claro o mejor NO es lo apropiado la razón de que si acepta que CISA S.A. sea Cesionario entonces porque se vincula a CISA, como litisconsorte cuasinecesario. Es decir, CISA S.A. ingresa al proceso como CESIONARIO de los dos acreedores (BANCO - FONDO), es decir los desplazó por decirlo de otra manera y entonces en la misma providencia según mi entender hay una contradicción porque como se vincula adicionalmente como litisconsorte cuasinecesario de los cedentes ???

La figura de la sustitución procesal, artículo 68 del CGP. Es una figura adicional la cual NO es objeto de este caso ya que, lo que se ha dado en el presente caso es la figura del CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO.

Código General del Proceso
Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del **derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Pero este tema será expuesto por separado en escrito de control de legalidad. El tema en este recurso es que, su señoría ORDENA a BANCOLOMBIA S.A. CEDENTES, la asistencia en cuyo caso de inasistencia se harán acreedores de multas.

Razones de Inconformidad.

El recurso tiene como finalidad que su señoría MODIFIQUE esta orden, en el sentido de que NO sea citado de manera obligatoria BANCOLOMBIA S.A. a esta audiencia por la razón de que ellos ya no están vinculados como parte, por haberse aceptado las cesión en favor de CISA, esto conforme la providencia de fecha 14 de Julio del 2020, numeral 4°.-

Así las cosas, si BANCO cedió los derechos de crédito y el despacho aceptó este negocio, cuál sería la figura vinculante procesal para que se cite al cedente a la audiencia del Art. 372 del CGP.

Fundamentos Jurídicos:

Artículo 7º, Art. 62, 68. Del CGP.

Pruebas:

Anexo como soportes de mis afirmaciones copia de la providencia anunciada.

Narrados los argumentos que sirven de base para el recurso de reposición, con el debido respeto paso a presentar de manera concreta mis peticiones para que sean resueltas como recurso de reposición.

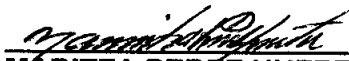
PETICIONES RESPETUOSAS:

Por lo anterior señor Juez con el debido respeto solicito se sirva:

- A) Por favor se ACLARE las personas que deberán asistir de manera obligatoria como partes del proceso. Esto respecto a la providencia de fecha 07 de Septiembre del 2020.
- B) Se MODIFIQUE el último párrafo de la providencia de fecha 07 de septiembre del 2020, en el sentido de excluir a BANCOLOMBIA S.A para que asista a esta audiencia en razón a que ella fue retirada del proceso cuando se le aceptó como cesionario a CISA.

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.-

Con altísima distinción.


MARITZA PEREZ HUERTAS
C. C. No 51'718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de J.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
 Radicado: 2012-00152-00.
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: SUSANA IDROBO CRISTANCHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
 Radicado: 2012-00152-00.
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: SUSANA IDROBO CRISTANCHO.

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Examinado el expediente, se observa que en el proveído proferido el 13 de agosto del año en curso¹, se dispuso tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, tener a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., como litisconsorte cuasinecesario de BANCOLOMBIA S.A., por cuanto la deudora no aceptó la cesión expresamente, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., y que en tal sentido, recibía el proceso en el estado en que se encontraba. Igualmente, se le concedió a la cesionaria el término de cinco (5) días, para que aportara y pidiera las pruebas que considerara pertinentes.

No obstante lo anterior, se tiene que como quiera que la figura de cesión de derechos litigiosos y sus efectos, es diferente a la cesión del crédito, última que operó en el presente asunto, y en la cual no es necesaria la aceptación del deudor, sino que automáticamente con la convención el nuevo acreedor sustituye al antiguo sin extinguir la obligación de conformidad con la doctrina probable² (art 7º del C.G.P.), motivo por el cual, no era viable que se tuviera a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., como litisconsorte cuasinecesario de BANCOLOMBIA S.A., tampoco haberle concedido término para que aportara o pidiera pruebas,

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR como medida de saneamiento lo siguiente:

1.1.- DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3º y 4º del proveído del 13 de agosto de 2019 (fl 127 cdno ppal)

¹ Fl 127 cdno ppal.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. M.P. Liborio Escallón.

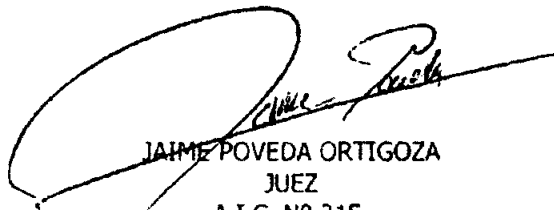
Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. M.P. Germán D. Pardo.

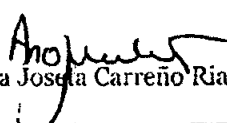
Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicado: 2012 00152-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SUSANA IDROBO CRISTANCHO.

2.- En su lugar, se TIENE que la cesionaria REINTEGRA S.A.S. (nuevo acreedor), sustituye a BANCOLOMBIA S.A., sin extinguir la obligación, de conformidad con la doctrina probable³ (art 7º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 315.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Civil del Circuito de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 023 de fecha 25 de septiembre de 2019.
La secretaria,

Ana Josefa Carreño Riaño.

Recibo: Ana Josefa Carreño Riaño
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Arauca

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. M.P. Liborio Escallón.

Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. M.P. Germán D. Pardo.

Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.